

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente **02260/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El treinta y uno de agosto de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Declaración Prima de Riesgo ISSEMYM, la cual se presenta en últimos días de agosto de cada año y casos de Riesgo pendientes de aclarar, reflejando el costo municipal en los Presupuestos por Programas Municipales...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00658/NEZA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El veintinueve de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, en el siguiente sentido

“...El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos permitimos comunicarle que:

Esta Unidad de Información con el fin de dar respuesta a la solicitud número 00658/NEZA/IP/A/2011, hacemos de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto al artículo 11 y 41 de la LTyAIPEMYM que a la letra dice:

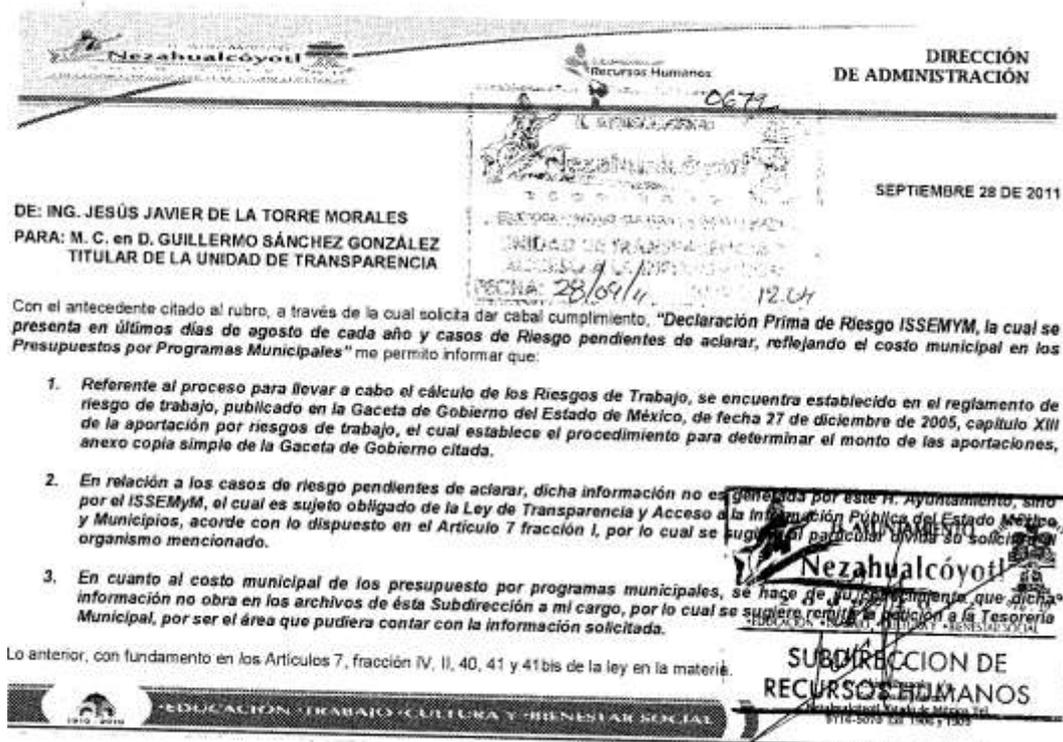
Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Esta Unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado nos mandó la información, la cual le hacemos entrega a través de archivo PDF, mismo que le adjuntamos en el presente archivo. No omito hacerle mención que la información que usted solicita la genera el Instituto de Seguridad Social de Estado de México y Municipios, tal y

como lo establece la gaceta de gobierno, de fecha de 27 de diciembre del 2005, en su capítulo XIII, respecto a LA APORTACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, de la cual también se anexa una copia para su conocimiento...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00658NEZA0070111950001798.pdf**, que contiene copia digital de las páginas uno, diez y once de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veintisiete de dos mil cinco, en que se publicó el Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (tres fojas); así como del documento sin número, de veintiocho de septiembre de dos mil once (una foja), que se reproduce a continuación:



3. El cinco de octubre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02260/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...Declaración de **PRIMA DE RIESGO** determinada presentada en 2011...” (Así)

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...Solo brinda a la comunidad el índice de siniestralidad y como se determina...”

4. De las constancias que conforman el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe

justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de septiembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00658/NEZA/IP/A/2011**.

III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de cinco de octubre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...Solo brinda a la comunidad el índice de siniestralidad y como se determina...”

En tal virtud, se hace necesario precisar que conforme al “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00658/NEZA/IP/A/2011**, **LA RECURRENTE**

solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la “...*Declaración Prima de Riesgo ISSEMYM, la cual se presenta en últimos días de agosto de cada año y casos de Riesgo pendientes de aclarar, reflejando el costo municipal en los Presupuestos por Programas Municipales...*”

Así las cosas y tomando en consideración, que **EL SUJETO OBLIGADO** determinó en la respuesta veintinueve de septiembre de dos mil once, que no entregaba la información porque la misma es “generada” por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a lo establecido en el Reglamento de Riesgos de Trabajo publicado en la Gaceta de Gobierno de veintisiete de diciembre de dos mil cinco; este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma, para lo que debe atenderse a lo siguiente:

1. El contenido de los artículos 5 párrafo décimo tercero, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las

facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión

gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

2. Que como es de consabido y explorado derecho, en México la seguridad social constituye uno de los mayores logros políticos y sociales, derivados de la histórica huelga en la Mina de Cananea, Sonora, así como de la poderosa rebelión de la fábrica de Rio Blanco, Veracruz (años mil novecientos seis y mil novecientos siete, respectivamente), donde las demandas de los grupos de trabajadores, más las demandas de los intelectuales y empresarios nacionalistas, constituyeron los principios fundamentales de la Revolución Mexicana que conllevaron a establecer en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso Constituyente en mil novecientos

diecisiete, los principales derechos y obligaciones de los trabajadores, incluidos los referentes a la seguridad social.

No debe pasar inadvertido que si bien es cierto, la relación Estado-empleado fue en principio de naturaleza administrativa; también lo es que, en beneficio y protección de los empleados oficiales y acorde con el derecho positivo mexicano, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, se adicionó al artículo 123 Constitucional el Apartado "B", que contiene la declaración de los derechos sociales de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y territorios Federales, disponiendo actualmente en la fracción XI lo siguiente:

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

De lo que se colige que en su calidad de patrón, el Estado (en sus tres niveles de gobierno), tiene el deber ineludible de proteger a sus trabajadores mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, **accidente de trabajo**, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; así como la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

Sobre el tema que ocupa el presente fallo, indican los artículos 1, 2, 3 fracción I, 11 fracción I, 34 fracción V, 60, 62 fracciones I a la III y 64 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.”

“Artículo 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

“Artículo 3.- Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social...”

“Artículo 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

- 1. Promoción a la salud y medicina preventiva.*
- 2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.*
- 3. Rehabilitación.*
- 4. Atención de riesgos de trabajo...”*

“Artículo 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las Instituciones públicas serán las siguientes:

...

V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.”

“Artículo 60.- Para los efectos de esta ley, se consideran como riesgos de trabajo, los accidentes o enfermedades ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio.”

“Artículo 62.- El servidor público, como consecuencia de un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Atención médica de diagnóstico, tratamientos médico-quirúrgicos, hospitalización y de rehabilitación que sean necesarios y los medicamentos prescritos conforme a los cuadros básicos;*
- II. Aparatos de prótesis y ortopedia;*
- III. Pensión por inhabilitación, en su caso.”*

“Artículo 64.- Los gastos derivados de la atención médica y en su caso pensión, que tengan su origen en un riesgo de trabajo, se financiará a través de la aportación señalada en la fracción V, del artículo 34.

Las obligaciones con cargo a los empleadores que señale cualquier otro ordenamiento jurídico, a favor de las víctimas de un riesgo de trabajo, quedan con cargo a la institución pública para las que laboren, sin que se considere al Instituto subrogado ni mancomunado con ellas.”

Por tanto, en esta entidad corresponde a los Ayuntamientos a través del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la

aplicación y el cumplimiento del régimen de seguridad social que prevé entre otras prestaciones, la atención de riesgos de trabajo (accidentes o enfermedades ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio), cuyos gastos **se financian de las aportaciones que obligatoriamente debe cubrir la institución pública** que corresponda; y

3. Que atinente a las aportaciones por riesgo de trabajo, los artículos 16 fracciones I a la III, 20 fracción XIII de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 16 fracciones VIII y XVIII, 17 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como 69 al 77 del Reglamento de Riesgos de Trabajo, disponen a la letra:

“Artículo 16.- El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General.

El Consejo Directivo estará integrado por:

I. Un presidente quien será el Secretario de Administración;

II. Doce vocales que serán:

1. Un representante del Poder Legislativo, uno del Poder Judicial, un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación y un representante de la Secretaría de Salud.

2. Un representante de los organismos auxiliares.

3. Un representante de los ciento veinticuatro municipios designado por insaculación.

4. Cinco representantes de los servidores públicos; dos designados por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios, e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, y dos por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, un representante de los sindicatos universitarios del Estado de México.

5. Un representante de la agrupación mayoritaria de pensionados.

III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá la obligación de practicar auditorías permanentes a las reservas financieras, del ISSEMYM y mantener informado de los resultados al Consejo.

El comisario participará en las sesiones del Consejo sólo con voz. El Director General del Instituto participará únicamente con voz informativa.

Los vocales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados o removidos libremente por quien los hubiere designado...”

“Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

...

XIII. Determinar anualmente el porcentaje de cuotas y aportaciones para otras prestaciones señaladas en el Título IV y aportaciones para riesgos de trabajo...”

“Artículo 16.- Corresponden a la Coordinación de Servicios de Salud las atribuciones siguientes:

...

VIII. Determinar los procesos estadísticos que permitan calcular las primas por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales.

...

XVIII. Elaborar conjuntamente con la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social el proyecto de aportaciones por concepto de riesgo de trabajo...”

“**Artículo 17.-** Corresponden a la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social las atribuciones siguientes:

...

III. Elaborar conjuntamente con la Coordinación de Servicios de Salud, el proyecto de aportaciones por concepto de riesgo de trabajo...”

“**Artículo 69.** La aportación por riesgos de trabajo es un porcentaje del sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos que será cubierto por la Institución Pública en su totalidad, siendo el Instituto el facultado para determinar el monto de las aportaciones y lo hará efectivo en la forma y términos que señala la Ley, este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.”

“**Artículo 70.** Para efectos de la fijación de las aportaciones a cubrir el seguro de riesgos de trabajo, se determinarán con base en el índice de siniestralidad de la Institución Pública de que se trate y de los riesgos de trabajo reclamados y calificados por el Instituto, conforme a la siguiente fórmula, la cual se aplicará a la prima de riesgo de servicio y de siniestralidad mayor:

$$PRIMA = \frac{(A_1) \sum_{i=1}^n I_i + (A_2) D + (A_3) T + J + \left[\sum_{i=1}^n \mu_i + \sum_{i=1}^n S_i + \sum_{i=1}^n e_i \right]}{C}$$

I = porcentaje de incapacidad permanente parcial por riesgos de trabajo;

i = edad de inicio de la pensión por riesgos de trabajo (incapacidad permanente parcial);

d = edad de inicio de la pensión por muerte por riesgos de trabajo;

t = edad de inicio de la pensión por incapacidad permanente total;

J = pensión promedio estimada por riesgos de trabajo;

μ = costo de la atención médica a los servidores públicos por riesgos de trabajo por dependencia;

δ = costo de la atención médica por dependiente económico de la pensión por riesgos de trabajo;

e = costo de la pensión mensual temporal por riesgos de trabajo, multiplicada por el número de meses que se otorgó;

C = nómina anual por Institución Pública;

n = número de casos y meses aplicable a cada variable según corresponda;

k = subíndice de casos específicos por sumatoria;

A_1 = valor presente actuarial de la incapacidad permanente parcial;

A_2 = valor presente actuarial de la incapacidad permanente total;

A_3 = valor presente actuarial del fallecimiento;

donde cualquier (A_x) se define como:

$$\sum_{t=1}^{n+w-x} {}_nE_x = {}_1E_x + {}_2E_x + \dots = v p_x + v^2 {}_2p_x + v^3 {}_3p_x + \dots$$

donde ${}_nE_x$ es el valor actual pagadero dentro de n años y $n= 1, 2, \dots, w-x$ años, es decir la suma del capital diferido, el cual se compone de ‘ v ’ que es el valor presente financiero y ‘ p ’ que es la probabilidad de vida para cada periodo.

Al respecto, las probabilidades y las tasas de rendimiento serán determinadas con base en la experiencia del Instituto.”

“Artículo 71. La siniestralidad se obtendrá con base en los riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido del 1º de julio al 1º de julio del año siguiente.”

“Artículo 72. Las primas deberán calcularse entre los meses de julio y agosto de cada año, para su aprobación por el H. Consejo Directivo y publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, teniendo su aplicación en el siguiente ejercicio fiscal al de su publicación.”

“Artículo 73. En función del costo del riesgo de trabajo y la siniestralidad a la que están expuestos los servidores públicos por Institución Pública, se determinan cuatro primas, las cuales son:

I. PRIMA BÁSICA, (PRIMA MÍNIMA DE RIESGO).

Contempla el riesgo ordinario de vida, aplica a todas las Instituciones Públicas por exposición a los riesgos mínimos de trabajo relacionados con la naturaleza del ejercicio de la actividad laboral, y su gravedad potencial es la de generar lesiones no incapacitantes que sólo requieren de atención médica; la cual es del 1% del sueldo sujeto a cotización.

II. PRIMA DE RIESGO DE SERVICIO.

Es el riesgo laboral directo, relacionado con el servicio, esta prima se suma a la prima mínima de riesgo para los servidores públicos que están expuestos a una siniestralidad mayor que la comprendida en la prima básica y su gravedad potencial es la de generar lesiones incapacitantes temporales, la cual será determinada por los estudios actuariales correspondientes, en porcentaje del sueldo sujeto a cotización y será aprobado por el H. Consejo Directivo.

III. PRIMA DE SINIESTRALIDAD MAYOR.

Es el riesgo de trauma directo relacionado con el servicio, esta prima que se suma a la prima mínima de riesgo para los servidores públicos que están expuestos a una siniestralidad mayor que la comprendida en la prima básica y en la prima de riesgo de servicio, su gravedad potencial es la de generar lesiones incapacitantes graves permanentes, e incluso la muerte, incluye el riesgo de traslado, ésta será determinada por los estudios actuariales correspondientes, en porcentaje del sueldo sujeto a cotización y será aprobada por el H. Consejo Directivo.

IV. PRIMA DE RIESGO NO CONTROLADO.

Es la prima adicional del sueldo sujeto a cotización que determinará anualmente el H. Consejo Directivo con base en la propuesta del Comité de Riesgos de Trabajo, se aplicará a la Institución Pública que no cuente con una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene por el riesgo no controlado. Esta prima también aplica a las Instituciones Públicas que a pesar de contar con la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, ésta no este activa.

Asimismo, se harán acreedores a esta prima, aquellas Instituciones que omitan el alta de los servidores públicos ante el Instituto, la cual será propuesta por el Departamento de Estudios Actuariales y aprobada por el H. Consejo Directivo.

La Prima de Riesgo de Servicio y la Prima de Siniestralidad mayor, se determinarán anualmente con base en la incidencia de los Riesgos de Trabajo, reportados al Instituto.”

“Artículo 74. La aportación de las Instituciones Públicas señalada en la Ley se compondrá de la suma de las primas mencionadas en el artículo que antecede, la aplicación de una de ellas no evita bajo ninguna circunstancia, la aplicación de las demás.”

“Artículo 75. La prima básica es de aplicación general y será la mínima a pagar en caso de presentar la menor exposición al riesgo.”

“Artículo 76. Las primas contemplan:

a) El costo anual de la atención médica que se brinde a los servidores públicos, así como a sus dependientes económicos, como consecuencia de un riesgo de trabajo.

b) De ser sujeto a una pensión deberá contemplarse el costo en valor presente actuarial que será integrado al fondo solidario de pensiones en una sola exposición.

c) La prima referida en el inciso a) de este artículo aplica en caso de fallecimiento del trabajador.

d) Riesgos no controlados, cuando no exista administración directa en la Institución Pública y que se aplica al carecer de control por parte de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.”

“**Artículo 77.** La aplicación de la aportación surtirá efecto en el siguiente ejercicio fiscal al de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.”

Imperativos legales que, al ser administradas entre sí permiten arribar a la conclusión que, es atribución exclusiva del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a través de las Coordinaciones de Servicios de Salud y de Prestaciones y Seguridad Social, determinar el monto de las aportaciones a cubrir por concepto de seguro de riesgos de trabajo, mediante Primas “**BÁSICA (PRIMA MÍNIMA DE RIESGO)**”, “**DE RIESGO DE SERVICIO**”, “**DE SINIESTRALIDAD MAYOR**” y de “**RIESGO NO CONTROLADO**”, calculadas entre los meses de julio y agosto de cada año en función del costo del riesgo de trabajo y la siniestralidad a la que están expuestos los servidores públicos, cuya aplicación surtirá efecto en el siguiente ejercicio fiscal al de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, a cargo de la Institución Pública correspondiente.

En este contexto de ilustración y posterior al análisis de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de septiembre de dos mil once; este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que, aunque **parcialmente fundadas** las razones de inconformidad aducidas en este medio de defensa por **LA RECURRENTE**, las mismas resultan inoperantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

En efecto, asiste la razón a **LA RECURRENTE** en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** indebidamente le negó la entrega de la “*Declaración Prima de Riesgo ISSEMYM, la cual se presenta en últimos días de agosto de cada año y casos de Riesgo pendientes de aclarar, reflejando el costo municipal en los Presupuestos por Programas Municipales*”, con el argumento de que dicha información es generada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Se afirma lo anterior, porque no obstante que los artículos 20 fracción XIII de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como 69 del Reglamento de Riesgos de Trabajo, refieren que **es facultad exclusiva del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, determinar anualmente el porcentaje de cuotas y aportaciones por riesgo de trabajo**, donde se prevén las Primas Básica (Prima Mínima de Riesgo), de Riesgo de Servicio, de Siniestralidad Mayor y de Riesgo No Controlado; es igualmente innegable que, conforme a lo señalado en los ordinales 11 fracción

El inciso 4 y 34 fracción V de la Ley de Seguridad Social de mérito, esas cuotas y aportaciones **deben ser enteradas a dicho Instituto con recursos del erario público**, de ahí que no exista ninguna duda que los datos relativos a las cantidades a pagar por concepto de Primas de Riesgo (solicitados por **LA RECURRENTE**), se encuentran en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que les atribuye la calidad de información pública accesible en términos de lo indicado en los artículos 2 fracciones XV y XVI, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello sin soslayar el contenido de los artículos 4 fracción III, 98 fracción VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como 77 del Reglamento de Riesgos de Trabajo, que a la letra dicen:

“Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

...

III. Por Institución Pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos...”

“Artículo 98.- Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

VIII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que les correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

“Artículo 38.- Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación.”

“Artículo 77.- La aplicación de las aportaciones surtirá efecto en el siguiente ejercicio fiscal al de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.”

Luego entonces, si las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter obligatorio y deben consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos, resulta inconcuso que al respecto son aplicables los principios relacionados con el régimen del gasto público previstos en los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que se encuentra el de transparencia, como mecanismo de rendición de cuentas y control social gubernamental.

Ahora bien, no existe posibilidad jurídica para ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, pues conforme a las disposiciones legales transcritas, la aplicación de las aportaciones por concepto de Primas Básica (Prima Mínima de Riesgo), de Riesgo de Servicio, de Siniestralidad Mayor y de Riesgo No Controlado,



EXPEDIENTE: 02260/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

surten efecto en el siguiente ejercicio fiscal al de su publicación en la **Gaceta de Gobierno**, mismas que deberán estar consignadas en el presupuesto de egresos respectivo.

Ante tales parámetros debe decirse, que las “**APORTACIONES POR RIESGO DE TRABAJO**” relacionadas con las Primas Básica (Prima Mínima de Riesgo), de Riesgo de Servicio, de Siniestralidad Mayor y de Riesgo No Controlado, fueron publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de **veintitrés de agosto de dos mil once**, conforme a lo que a continuación se reproduce:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

APORTACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su Sesión Ordinaria No. 1654, celebrada el 11 de agosto de 2011, tuvo a bien emitir el siguiente acuerdo relativo a las Aportaciones por Riesgos de Trabajo que deberán cubrir las Instituciones Públicas para el ejercicio 2012:

ACUERDO ISSEMYM/1654/008.- El H. Consejo Directivo con fundamento en los artículos 20 fracción XIII de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y 39 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tiene a bien determinar que los porcentajes de las primas "Básica" y de "Riesgo No Controlado" que integran las Aportaciones por Riesgos de Trabajo, continúen vigentes para el ejercicio 2012; así mismo se aprueba la modificación de la prima de "Siniestralidad", con base en la fórmula autorizada para tal efecto, como se muestra a continuación:

PORCENTAJES DE LAS PRIMAS QUE INTEGRAN LAS
APORTACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO 2012

GEM

Concepto	Porcentaje
Prima Básica (Mínima de Riesgo)	1.000
Prima de Siniestralidad	0.046
Prima de Riesgo No Controlado	0.104
TOTAL	1.150

H. AYUNTAMIENTOS

Concepto	Porcentaje
Prima Básica (Mínima de Riesgo)	1.000
Prima de Siniestralidad	3.145
Prima de Riesgo No Controlado	0.104
TOTAL	4.249

CUERPOS DE SEGURIDAD

Concepto	Porcentaje
Prima Básica (Mínima de Riesgo)	1.000
Prima de Siniestralidad	0.227
Prima de Riesgo No Controlado	0.104
TOTAL	1.331

OTROS

Concepto	Porcentaje
Prima Básica (Mínima de Riesgo)	1.000
Prima de Siniestralidad	0.122
Prima de Riesgo No Controlado	0.104
TOTAL	1.226

Estos porcentajes deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ATENTAMENTE

L.C.P. S. JAIME PULIDO LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
(RUBRICA).



Por tanto, atendiendo a lo prescrito en los numerales 38 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como 77 del Reglamento de Riesgos de Trabajo, la determinación en cantidad líquida de las Primas que debe pagar **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al porcentaje publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veintitrés de agosto de dos mil once, debe establecerse en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, que se

presenta a más tardar el **quince de noviembre del presente año**, conforme a lo dispuesto en los numerales 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 290 párrafo segundo y

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación...”

“Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el que se elaborará con base en el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y deberá de ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.”

“Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre...”

Bajo tales condiciones es dable concluir, que al treinta y uno de agosto de dos mil once (fecha en que se promovió la solicitud de acceso a la información **00658/NEZA/IP/A/2011**), no existía el deber impuesto a **EL SUJETO OBLIGADO**, de saber el monto de las Primas de Riesgo que deben ser enteradas al Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, de acuerdo a los porcentajes publicados en la Gaceta de Gobierno de veintitrés de agosto de dos mil once, y por consiguiente el costo reflejado en los programas municipales, dado que esa información se prevé en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, que debe ser aprobado a más tardar el quince de noviembre de este año.

En virtud de todo lo señalado y con fundamento en los artículos 60 fracción VII II y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **confirmar** el sentido de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00658/NEZA/IP/A/2011**.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de



EXPEDIENTE: 02260/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

revisión y **parcialmente fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de este fallo, se **confirma** el sentido de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00658/NEZA/IP/A/2011**.

TERCERO. Se hace del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, tiene a su alcance el juicio de amparo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE UASENTE EN LA VOTACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE**



EXPEDIENTE: 02260/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02260/INFOEM/IP/RR/2011**.